



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de mayo de 1999

Núm. 255-10

ENMIENDAS

122/000226 **Modificación del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se aplique a los trabajadores de las empresas de trabajo temporal la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre modificación del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se aplique a los trabajadores de las empresas de trabajo temporal la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria (núm. expte. 122/000226).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se aplique a los trabajadores de las empresas de trabajo temporal la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria (núm. expte. 122/000226).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1999.—**Pedro Vaquero del Río**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se modifica el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, añadiendo «in fine» el siguiente texto:

«A tal efecto, se exigirá un número de trabajadores con contrato indefinido en relación con el volumen de negocio de la empresa de trabajo temporal, que se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la situación salarial y las condiciones laborales de los trabajadores contratados por empresas de trabajo temporal, para paliar en la medida de lo posible la situación de retorno al siglo XIX, que en el mercado laboral han supuesto la aparición de estas empresas; trabajar más para cobrar menos.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, añadiendo «in fine» el siguiente texto:

«En caso de que la empresa de trabajo temporal sea persona jurídica, tampoco deberán haber sido sancionadas las personas físicas que sean socios de la misma o que ocupen cargos directivos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añaden dos nuevas letras g) y h) al apartado 1 del artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«g) No ser accionista o tener participación social en una empresa de servicios.

h) No ser franquicia de otra empresa de trabajo temporal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo número 5 al artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«5. Previa a la autorización inicial y a las prórrogas, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo número 6 al artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«6. Anualmente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá emitir informe a la Autoridad laboral que concede la autorización, sobre el cumplimiento de los requisitos que se tuvieran en cuenta para su autorización, así como del cumplimiento de cuantas obligaciones se establecen en la presente Ley y demás normativa de aplicación.

El incumplimiento de los requisitos que fueron tenidos en cuenta para conceder la autorización conllevará la revocación de la misma, previo informe de los Delegados sindicales previstos en la disposición adicional a esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, añadiendo «in fine» el siguiente texto:

«Dicha relación deberá ser remitida, a su vez, por la Autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere el artículo 8.3.b) del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se modifica el apartado 2.a) del artículo 6 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Para la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa usuaria, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 6 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«La falta de forma escrita del contrato de puesta a disposición conllevará la adquisición por el trabajador puesto a disposición de la condición de fijo en la empresa usuaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«4. La negociación colectiva determinará el porcentaje máximo de trabajadores que puedan prestar servicios a través de empresas de trabajo temporal en relación con el volumen total de la plantilla del centro de trabajo de la empresa usuaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La duración máxima del contrato de puesta a disposición será de seis meses en un período de doce, en el supuesto previsto en la letra b) del artículo anterior, y de tres meses en el supuesto previsto en la letra d). En los demás, su duración coincidirá con el tiempo durante el cual subsista la causa que motivó el respectivo contrato.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade «in fine» a la letra a) del artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, el siguiente texto:

«a) ... En cualquier caso, se entenderá que un contrato de puesta a disposición es celebrado para sustituir a un trabajador en huelga si se suscribe a partir del momento de la comunicación del preaviso de la huelga.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra e) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«e) Cuando en los veinticuatro meses anteriores se hubiera cubierto un puesto de trabajo dentro del mismo grupo o categoría profesional durante un tiempo superior a doce meses de forma continuada o discontinua por trabajadores puestos a disposición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra f) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«f) Para cubrir un puesto de trabajo dentro del mismo grupo o categoría profesional, cuando finalizado un contrato de puesta a disposición no hubieran transcurrido al menos tres meses.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra g) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«g) Para la ejecución de concesiones administrativas y para la realización de obras o servicios mediante contratas o subcontratas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra h) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«h) Para la realización de actividades de vigilancia y protección de locales e inmuebles.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra i) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«i) Para ceder trabajadores a una empresa que sea accionista o tenga participación social, en cualquier proporción, en la empresa de trabajo temporal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra j) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«j) Para ceder trabajadores a empresas de servicios cuando dichos trabajadores no cubran puestos de trabajo en el domicilio de aquéllas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra k) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«k) En aquellos supuestos que determine la negociación colectiva.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade una nueva letra l) al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«l) Para ceder trabajadores a las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un párrafo final al artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«La utilización del contrato de puesta a disposición en los supuestos establecidos en este artículo conllevará la adquisición de la condición de fijo en la empresa usuaria del trabajador puesto a disposición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se da una nueva redacción al artículo 9 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Información a los representantes de los trabajadores en la empresa.

La empresa usuaria deberá informar, con carácter previo, a los representantes de los trabajadores del motivo y la causa de los contratos de puesta a disposición que pretenda formalizar.

Dentro de los diez días siguientes a su celebración se entregará a los representantes de los trabajadores copia del contrato de puesta a disposición y copia del contrato de trabajo u orden de servicio que la empresa de trabajo temporal deberá haberle suministrado a la usuaria.

Asimismo, les entregará copia de la comunicación de la finalización del contrato de puesta a disposición dentro de los cinco días siguientes de producida.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El contrato de trabajo celebrado entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador para prestar servicios en empresas usuarias podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se concierte por duración determinada la causa y duración del mismo, deberá coincidir con la del contrato de puesta a disposición.

Dicho contrato de trabajo se regirá por la normativa aplicable a la modalidad contractual en función de la causa del contrato de puesta a disposición.

La rescisión anticipada del contrato de puesta a disposición no conllevará la del contrato laboral.

Dichos contratos deberán formalizarse por escrito, en los términos que reglamentariamente se determinen, y registrarse en la Oficina de Empleo en el plazo de los diez días siguientes a su celebración. La falta de forma escrita del contrato laboral conllevará la adquisición por el trabajador puesto a disposición de la condición de fijo de la empresa de trabajo temporal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se crea un nuevo apartado 3 en el artículo 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando, en un período de dieciocho meses, un trabajador contratado temporalmente por una empresa de trabajo temporal preste sus servicios de forma continua o discontinua en virtud del mismo o distinto contrato de puesta a disposición durante doce meses, adquirirá la condición de fijo de la empresa de trabajo temporal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se crea un nuevo apartado 4 en el artículo 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, con el contenido del aparta-

do 2 de la Ley 14/1994, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedando por tanto redactado de la siguiente forma:

«4. Las empresas de trabajo temporal no podrán celebrar contratos de aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De modificación.

Se propone sustituir desde «... la retribución total...» hasta «... empresa usuaria...», por el siguiente inciso: «... la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria...».

MOTIVACIÓN

Para hacer real el título de la Proposición de Ley, y efectivo el principio de «a igual trabajo igual salario».

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único.1 (aunque el número no parezca en el texto de la Proposición, consideramos será una errata)

De modificación.

Se da una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El trabajador contratado para ser cedido a una empresa usuaria tendrá derecho durante los períodos de prestación de servicio en la misma a percibir, como mínimo, la retribución total, tenga o no naturaleza salarial, que recibiría si fuera un trabajador de la empresa usuaria que desarrolle las mismas o similares funciones que las del puesto de trabajo a desempeñar. Dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional de

pagas extraordinarias, descanso semanal, festivos y vacaciones.

La empresa usuaria deberá hacer constar en el contrato de puesta a disposición la retribución total que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deberá percibir el trabajador y que, asimismo, deberá hacerse constar en el contrato laboral u orden de servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único.2

De modificación.

Se da una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición, equivalente a doce días de salario por cada año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De modificación.

Se crea un nuevo apartado 3, del siguiente tenor literal:

«3. Los trabajadores contratados, para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicio, a las mismas condiciones de

trabajo que los trabajadores de la empresa usuaria que ocupen igual o similar puesto de trabajo, incluidas las mejoras sociales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De modificación.

Se crea un nuevo apartado 4, del siguiente tenor literal:

«4. Cuando el contrato se haya concertado por tiempo indefinido, se aplicará la normativa de carácter general, salvo en los períodos de puesta a disposición, en los que se aplicará lo regulado en los apartados 1 y 3 de este mismo artículo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añaden cuatro nuevos párrafos, después del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. Estos párrafos tendrán el siguiente contenido:

«Anualmente, las empresas de trabajo temporal deberán acreditar ante la Autoridad laboral que ha concedido la autorización que han destinado el 1 por 100 de la masa salarial a la formación; a tal fin, deberán justificar fehacientemente los contenidos, duración, tiempo y lugar de impartición de la formación impartida.

El tiempo de formación formará parte del período de duración del contrato temporal, será previo al inicio de la actividad y su duración deberá ser la necesaria para que el trabajador reciba la información y formación adecuada y suficiente en relación a las características de los puestos de trabajo a cubrir.

El tiempo necesario para la información y formación estará en relación con la cualificación y experiencia profesional del trabajador y en atención a los riesgos a los que se vaya a estar expuesto. En cualquier caso, se establecerá un tiempo mínimo de formación e información, que se determinará reglamentariamente, en base a niveles profesionales, experiencia y riesgo.

Si el trabajador puesto a disposición tiene contrato indefinido con la empresa de trabajo temporal, igualmente con carácter previo al inicio de cada puesta a disposición recibirá la información y la formación adecuada y suficiente en relación a las características del puesto de trabajo a cubrir. Asimismo, en los períodos que no se encuentra puesto a disposición, el trabajador recibirá periódicamente cursos de formación profesional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 12 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, del siguiente tenor literal:

«3. La empresa de trabajo temporal deberá tener un porcentaje de trabajadores para poner a disposición con contrato indefinido.

Reglamentariamente, se determinará dicho porcentaje en relación al volumen de actividad, la duración de los contratos y la categoría profesional más utilizada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade «in fine» en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, el siguiente texto:

«... o de lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 de esta Ley, en cuanto al deber de hacer constar en el contrato de puesta a disposición y en el de trabajo u orden de servicio la retribución a percibir por el trabajador puesto a disposición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que tendrá el siguiente contenido:

«4. La empresa usuaria y la empresa de trabajo temporal responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la declaración de nulidad o improcedencia del despido del trabajador cuando el contrato de puesta a disposición se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 14/1994.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, con el siguiente contenido literal:

«3. Los trabajadores puestos a disposición en una empresa usuaria podrán ejercitar el derecho de huelga y participar en asambleas de trabajadores convocadas en la misma.

Igualmente, tendrán derecho a participar en las asambleas convocadas en la ETT aun en el supuesto de que coincida con el horario de trabajo en la empresa usuaria. El tiempo necesario para ejercer el citado derecho será retribuido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se añade «in fine» a la letra a) del apartado 1 (infracciones leves) del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, el siguiente texto:

«... o la orden de servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas y para adecuar la catalogación de las infracciones en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se traslada la letra c) del apartado 2 (infracciones graves) del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, como una nueva letra del apartado 3 (infracciones muy graves) del mismo artículo.

MOTIVACIÓN

Adecuar este tipo de hecho a las catalogadas como infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se da una nueva redacción a la letra d) [que pasará a ser letra c) en virtud de la enmienda anterior] del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«c) No destinar a la formación de los trabajadores las cantidades a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se crean cinco nuevas letras, f), g), h), i) y j), en el apartado 2 (infracciones graves) del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que tendrán el siguiente tenor literal:

«f) No entregar al trabajador en misión, cuyo contrato sea indefinido, la correspondiente orden de servicio.

g) Actuar fuera del ámbito geográfico de actuación para el que tenga autorización administrativa.

h) Incluir cláusulas en los contratos de puesta a disposición que prohíban la contratación del trabajador por la empresa usuaria a la finalización del contrato de puesta a disposición.

i) No hacer constar en el contrato de trabajo u orden de servicio la retribución total que figure en el contrato de puesta a disposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

j) No incorporar al contrato de puesta a disposición la información exigida en el artículo 2.2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se crean once nuevas letras, f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p), en el apartado 3 (infracciones muy graves) del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que tendrán el siguiente tenor literal:

«f) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

g) Formalizar contratos de puesta a disposición en cualquiera de los supuestos excluidos en el artículo 8 de esta Ley.

h) Celebrar un contrato de puesta a disposición sin la preceptiva evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a desarrollar.

i) No comprobar fehacientemente que la formación del trabajador puesto a disposición es la requerida para el puesto de trabajo a desarrollar y que se encuentra actualizada y adaptada a la evolución de los equipos y métodos de trabajo.

j) La falta de información al trabajador previa a su puesta a disposición en materia de prevención de riesgos laborales.

k) No formar al trabajador puesto a disposición cuando fuera necesario un especial adiestramiento en materia preventiva en el puesto de trabajo y cuando se determine reglamentariamente.

l) Celebrar el contrato de trabajo de duración determinada del trabajador puesto a disposición por duración o causa no coincidente con la del contrato de puesta a disposición.

m) No entregar a la empresa usuaria copia del contrato de trabajo u orden de servicio y de la documentación a la que está obligada a suministrarle.

n) El incumplimiento de facilitar el acceso a los representantes previstos en la disposición adicional.

o) El incumplimiento de las obligaciones de financiación previstas en la disposición adicional.

p) El incumplimiento del porcentaje mínimo de trabajadores con contrato indefinido, establecido reglamentariamente, para ser puestos a disposición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se suprime la expresión «... con contrato temporal...» de la letra e) del apartado 3 (infracciones muy graves) del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se trasladan las letras b) y e) del apartado 2 (infracciones graves) del artículo 20 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, como dos nuevas letras del apartado 3 (infracciones muy graves) del mismo artículo.

MOTIVACIÓN

Adecuar este tipo de hecho a las catalogadas como infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se crean cuatro nuevas letras f), g), h) e i) en el apartado 2 (infracciones graves), del artículo 20, de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que tendrán el siguiente tenor literal:

«f) Incumplir el deber de información previa a los representantes de los trabajadores sobre los contratos de puesta a disposición.

g) No facilitar a los representantes de los trabajadores los contratos de puesta a disposición y los contratos laborales u órdenes de servicio de los trabajadores puestos a disposición, así como la comunicación de la finalización de los contratos de puesta a disposición.

h) No hacer constar en el contrato de puesta a disposición la retribución total que conforme al artículo 11 de esta Ley le corresponde percibir al trabajador puesto a disposición.

i) No incorporar al contrato de puesta a disposición la información exigida en el artículo 2.2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, al único existente, del siguiente tenor literal:

«Artículo...»

Se crean seis nuevas letras, c), d), e), f), g) y h), en el apartado 3 (infracciones muy graves) del artículo 20 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que tendrán el siguiente tenor literal:

«c) Formalizar contratos de puesta a disposición en los restantes supuestos excluidos en el artículo 8, entendiéndose cometida una infracción por cada trabajador afectado.

d) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

e) Celebrar un contrato de puesta a disposición sin la preceptiva evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a desarrollar.

f) No cumplir con la obligación de comprobar que el trabajador puesto a disposición ha recibido la formación necesaria.

g) El incumplimiento de la obligación de facilitar el acceso a los representantes sindicales previstos en la disposición adicional de esta Ley.

h) Obstaculizar o impedir a un trabajador puesto a disposición su participación en las huelgas y asambleas convocadas en la empresa usuaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional nueva, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Órgano tripartito.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, elaborará las disposiciones necesarias para la constitución de un órgano específico de participación institucional adscrito al Ministerio de Trabajo, de carácter tripartito, integrado por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y la Administración, para la información, el seguimiento y control del funcionamiento de las empresas de trabajo temporal en materia de contratación, prevención de riesgos laborales y formación.

La actuación de dicho órgano estará coordinada con los órganos, de naturaleza semejante, que se constituyan en los ámbitos territoriales autonómicos, así como con los órganos e instituciones derivados de la negociación colectiva del sector.

Las empresas de trabajo temporal aportarán el porcentaje de la masa salarial que reglamentariamente se determine para contribuir al cumplimiento de las funciones del órgano tripartito.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de crear este órgano para un mejor control de las actividades de este tipo de empresas.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional nueva, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva.

Las organizaciones sindicales más representativas en el sector designarán Delegados sindicales cuyas funciones, competencias y garantías serán las mismas que las que tienen los representantes de los trabajadores.

La designación de tales representantes se comunicará a las organizaciones empresariales del sector que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje que los trabajadores afectados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre modificación del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se aplique a los trabajadores de las empresas de trabajo temporal la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria (núm. expte. 122/000226) para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2, pasando el actual artículo único a constituir un nuevo artículo 1, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 2. Se modifican los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 19 y 20 y se añade una nueva disposición adicional en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal:

Uno. Se modifican las letras a), b) y e) en el apartado 1 del artículo 2. Asimismo, se adicionan dos nuevos apartados, 5 y 6, en el referido artículo. Las redacciones serán las siguientes:

“a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social y el volumen de negocio de la empresa de trabajo temporal.

b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal y prestarla directamente, sin que quepan contratos de subrogación de funciones y franquicia a otras empresas creadas a estos efectos.”

“e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en más de dos ocasiones. En el supuesto de que la empresa de trabajo temporal sea persona jurídica, tampoco deberán haber sido sancionadas las personas físicas que sean socios de la misma o que ocupen cargos directivos.”

“5. Previa a la autorización inicial y a las prórrogas, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6. Anualmente, la autoridad laboral que concedió la autorización recabará, de la Inspección de Trabajo y

Seguridad Social, informe sobre el cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para la autorización inicial, así como de cuantas obligaciones se establecen en la presente Ley y demás normativa de aplicación.

El incumplimiento de los requisitos que fueron tenidos en cuenta para conceder la autorización inicial implicará la revocación de la misma.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, el cual tendrá el siguiente contenido:

“1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados. Dicha relación deberá ser remitida, a su vez, por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere el artículo 8.3.b) del Estatuto de los Trabajadores.”

Tres. Se modifica la letra a) del apartado 2 y se añaden un nuevo párrafo al apartado 3 y un nuevo apartado 4 al artículo 6. Las redacciones serán las siguientes:

“a) Para la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa usuaria, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea, en principio, de duración incierta.”

“3. El contrato de puesta a disposición se formalizará por escrito, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido por la empresa usuaria, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.”

“4. La negociación colectiva determinará el porcentaje máximo de trabajadores que pueden prestar servicios a través de las empresas de trabajo temporal, en relación con el volumen total de la plantilla del centro de trabajo de la empresa usuaria.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, el cual tendrá el siguiente contenido:

“1. La duración máxima del contrato de puesta a disposición será de seis meses en un período de doce meses, en el supuesto previsto en la letra b) del artículo anterior y de tres meses .../...”

Cinco. Se añade un nuevo párrafo en la letra a) y se adicionan las letras e), f), g), h), i), j), k) y l) en el artículo 8. Asimismo, se incorpora un nuevo apartado 2 en el referido artículo. Las redacciones serán las siguientes:

“a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.

Se presumirá que un contrato de puesta a disposición es celebrado para sustituir a un trabajador en huelga si se

suscribe a partir del momento de la comunicación del preaviso de la huelga.”

“e) Cuando en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores se hubiera cubierto un puesto de trabajo dentro del mismo grupo o categoría profesional durante un tiempo superior a doce meses de forma continua o discontinua por trabajadores puestos a disposición.”

“f) Para la realización de actividades de vigilancia y protección de locales e inmuebles.”

“g) Para ceder trabajadores a una empresa que sea accionista o tenga participación social, en cualquier proporción, en la empresa de trabajo temporal.”

“h) Para ceder trabajadores a una empresa en la cual las personas que posean alguna participación o acción en la misma o ejerzan facultades de dirección, administración o gerencia, sean, a su vez, accionistas o tengan alguna participación social en la empresa de trabajo temporal.”

“i) Para ceder trabajadores a empresas de servicios en las cuales la empresa de trabajo temporal, sus socios, administradores, gerentes o cualquier otra persona que desempeñe puestos de dirección tenga alguna participación social o sea accionista.”

“j) Para ceder trabajadores a empresas de servicios cuando dichos trabajadores no cubran puestos de trabajo en el domicilio de aquéllas.”

“k) En aquellos supuestos que determine la negociación colectiva.”

“l) Para ceder trabajadores a las Administraciones Públicas.”

“2. Los contratos de puesta a disposición celebrados en los supuestos establecidos en el apartado anterior serán nulos y se presumirán celebrados por tiempo indefinido por la empresa usuaria.”

Seis. Se modifica el artículo 9, el cual tendrá la siguiente redacción:

“9. Información a los representantes de los trabajadores en la empresa.—La empresa usuaria deberá informar, con carácter previo, a los representantes de los trabajadores del motivo y la causa de los contratos de puesta a disposición que pretenda formalizar.

Dentro de los diez días siguientes a su celebración, la empresa usuaria entregará a los representantes de los trabajadores copia del contrato de puesta a disposición.

Asimismo, la empresa usuaria entregará a los representantes de los trabajadores copia de la comunicación de la finalización del contrato de puesta a disposición, dentro de los cinco días siguientes de producirse.”

Siete. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 al artículo 10, pasando su actual apartado 2 a constituir un nuevo apartado 3, con los siguientes contenidos:

“10. Forma y duración.—1. El contrato de trabajo celebrado entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador para prestar servicios en empresas usuarias podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración deter-

minada coincidente con la del contrato de puesta a disposición. Dichos contratos deberán formalizarse por escrito, en los términos que reglamentariamente se determinen, y registrarse en la Oficina de Empleo en el plazo de los diez días siguientes a su celebración. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido por la empresa de trabajo temporal, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.

2. Cuando en un período de dieciocho meses un trabajador contratado temporalmente por una empresa de trabajo temporal preste sus servicios de forma continua o discontinua en virtud del mismo o distinto contrato de puesta a disposición durante doce meses, se presumirá que el contrato de trabajo ha sido celebrado por tiempo indefinido por la empresa de trabajo temporal, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, el cual tendrá el siguiente contenido:

“2. Las empresas de trabajo temporal estarán obligadas a destinar anualmente el 1 por 100 de la masa salarial a la formación de los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional.

Anualmente, las empresas de trabajo temporal deberán acreditar, ante la autoridad laboral que ha concedido la autorización, que han destinado el 1 por 100 de la masa salarial a la formación; a tal fin, deberán justificar los contenidos, duración, tiempo y lugar de la formación impartida.

El trabajador puesto a disposición, con carácter previo al inicio de la actividad, recibirá la información y formación adecuadas y suficientes en relación con las características de los puestos a cubrir. El tiempo de formación formará parte del período de duración del contrato temporal.

El tiempo necesario para la información y formación estará en relación con la cualificación y experiencia profesional del trabajador y en atención a los riesgos a los que vaya a estar expuesto. En cualquier caso, se establecerá un tiempo mínimo de información y formación, que se determinará reglamentariamente, en base a niveles profesionales, experiencia y riesgos.

Será nula toda cláusula del contrato de trabajo temporal que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gasto de selección, formación o contratación.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 16, con el siguiente contenido:

“4. La empresa usuaria y la empresa de trabajo temporal responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la declaración de nulidad o improcedencia del despido del trabajador cuando el contrato de puesta a disposición se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de esta Ley.”

Diez. Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 17, el cual tendrá el siguiente contenido:

“3. Los trabajadores puestos a disposición podrán participar en las asambleas de trabajadores convocadas en la empresa usuaria. Asimismo, podrán suspender la prestación de sus servicios en el supuesto de convocatoria de huelga que incluya el centro de trabajo donde preste sus servicios.

Igualmente, tendrán derecho a participar en las asambleas convocadas en la empresa de trabajo temporal, aun en el supuesto de que coincida con el horario de trabajo en la empresa usuaria. El tiempo necesario para ejercer el citado derecho será retribuido.”

Once. Se modifica el apartado 1, infracciones leves; el apartado 2, infracciones graves, y el apartado 3, infracciones muy graves, del artículo 19, de la siguiente forma:

“1. Infracciones leves:

a) No cumplimentar, en los términos que reglamentariamente se determine, el contrato temporal o contrato de puesta a disposición o la orden de servicio.”

“2. Infracciones graves:

[...]

c) Su contenido pasa al apartado 3, infracciones muy graves.

d) Se suprime la palabra: ‘temporales’.

f) No entregar al trabajador en misión, cuyo contrato sea indefinido, la correspondiente orden de servicio.

g) Actuar fuera del ámbito geográfico de actuación para el que tenga autorización administrativa.

h) Incluir cláusulas en los contratos de puesta a disposición que prohíban la contratación del trabajador por la empresa usuaria a la finalización del contrato de puesta a disposición.

i) No incorporar al contrato de puesta a disposición la información exigida en el artículo 2.1 y 2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal.”

“3. Infracciones muy graves:

[...]

e) Se suprime la expresión: ‘con contrato temporal’.

f) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

g) Formalizar contratos de puesta a disposición en cualquiera de los supuestos excluidos en el artículo 8 de esta Ley. Se entenderá cometida una infracción por cada trabajador afectado.

h) Celebrar un contrato de puesta a disposición sin la preceptiva evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a desarrollar.

i) No comprobar que la formación del trabajador puesto a disposición es la requerida para el puesto de trabajo a desarrollar y que se encuentra actualizada y adaptada a la evolución de los equipos y métodos de trabajo.

j) La falta de información al trabajador previa a su puesta a disposición en materia de prevención de riesgos laborales.

k) No formar al trabajador puesto a disposición cuando fuera necesario un especial adiestramiento en materia preventiva en el puesto de trabajo y cuando se determine reglamentariamente.

l) Celebrar el contrato de trabajo de duración determinada del trabajador puesto a disposición por duración o causa no coincidente con la del contrato de puesta a disposición.

m) El incumplimiento de las obligaciones de financiación destinadas a contribuir al sostenimiento de las funciones del órgano tripartito.”

Doce. Se modifica los apartados 2, infracciones graves, y 3, infracciones muy graves, del artículo 20, de la siguiente forma:

“2. Infracciones graves:

[...]

b) Su contenido pasa al apartado 3, infracciones muy graves.

[...]

e) Su contenido pasa al apartado 3, infracciones muy graves.

f) Incumplir el deber de información previa a los representantes de los trabajadores sobre los contratos de puesta a disposición.

g) No facilitar a los representantes de los trabajadores los contratos de puesta a disposición, así como la comunicación de la finalización de los contratos de puesta a disposición.

h) No incorporar al contrato de puesta a disposición la información exigida en el artículo 2.1 y 2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal.”

“3. Infracciones muy graves:

[...]

c) Formalizar contratos de puesta a disposición en los supuestos excluidos en el artículo 8, entendiéndose cometida una infracción por cada trabajador afectado.

d) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

e) Celebrar un contrato de puesta a disposición sin la preceptiva evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a desarrollar.

f) No cumplir con la obligación de comprobar que el trabajador puesto a disposición ha recibido la formación necesaria.

g) Obstaculizar o impedir a un trabajador puesto a disposición su participación en las huelgas y asambleas convocadas en la empresa usuaria o la asistencia a asambleas convocadas en la empresa de trabajo temporal.”

Trece. Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional. El Gobierno, en el plazo de seis meses, elaborará las disposiciones necesarias para la constitución de un órgano específico de participación institucional adscrito al Ministerio de Trabajo, de carácter tripartito, integrado por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y la Administración, para la información, el seguimiento y el control del funcionamiento de las empresas de trabajo temporal en materia de contratación, prevención de riesgos laborales y formación.

Las empresas de trabajo temporal aportarán el porcentaje de la masa salarial que reglamentariamente se determine para contribuir al cumplimiento de las funciones del órgano tripartito.”»

MOTIVACIÓN

Necesidad de introducir nuevos mecanismos de control, con el fin de garantizar el buen funcionamiento de las empresas de trabajo temporal de cara a la correcta prestación del servicio que desempeñan.

Asimismo, necesidad de introducir previsiones que redundan en la reducción de la precariedad de los contratos realizados a través de las empresas de trabajo temporal, que garantizan una mayor formación e información de los trabajadores contratados para ser cedidos, que avanzan en la protección social de los mismos, así como en el mantenimiento de sus derechos laborales y que posibilitan un mejor desarrollo de la labor sindical.

A la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda) y la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds), adscritos al Grupo Mixto, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre modificación del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se aplique a los trabajadores de las empresas de trabajo temporal la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria (núm. expte. 122/000226).

Palacio del Congreso de los Diputados, Madrid, 4 de mayo de 1999.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.—**Mercè Rivadulla Gracia**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo único

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

El artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Derechos de los trabajadores.

1. El trabajador contratado, para ser cedido a una empresa usuaria tendrá derecho durante los períodos de prestación de servicio en la misma a percibir, como mínimo, la retribución total, tenga o no naturaleza salarial, que recibiría si fuera un trabajador de la empresa usuaria que desarrolle las mismas o similares funciones que las del puesto de trabajo a desempeñar. Dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional de pagas extraordinarias, descanso semanal, festivos y vacaciones.

La empresa usuaria deberá hacer constar en el contrato de puesta a disposición la retribución total que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deberá percibir el trabajador y que, asimismo, deberá hacerse constar en el contrato laboral u orden de servicio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado, el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente.

3. Los trabajadores contratados, para ser cedidos a empresas usuarias, tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicio, a las mismas condiciones de trabajo que los trabajadores de la empresa usuaria que ocupen igual o similar puesto de trabajo, incluidas las mejoras sociales.

4. Cuando el contrato se haya concertado por tiempo indefinido se aplicará la normativa de carácter general, salvo en los períodos de puesta a disposición en los que se aplicará lo regulado en los apartados 1 y 3 de este mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.

A tal efecto, se exigirá un número de trabajadores con contrato indefinido en relación con el volumen de negocio de la empresa de trabajo temporal, que se determinará reglamentariamente.

b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal.

c) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.

d) Garantizar, de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.

En caso de que la empresa de trabajo temporal sea persona jurídica, tampoco deberán haber sido sancionadas las personas físicas que sean socios de la misma o que ocupen cargos directivos.

e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.

f) Incluir en su denominación los términos “empresa de trabajo temporal”.

g) No ser accionista o tener participación social en una empresa de servicios.

h) No ser franquicia de otra empresa de trabajo temporal.

2. La autorización administrativa se concederá por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se encuentre el centro de trabajo de la empresa o por el órgano equivalente de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de legislación laboral.

Si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias, la autorización se concederá por la Dirección General de Empleo o por el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma competente, si el ámbito de actuación de dicha empresa coincide con el de la Comunidad Autónoma.

Cuando la apertura de nuevos centros de trabajo suponga una alteración del ámbito geográfico de actuación, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, concederá nueva autorización administrativa, quedando sin efecto la anterior.

3. La autorización tendrá una validez de un año, y se prorrogará por dos períodos sucesivos iguales, siem-

pre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos y la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de trabajo temporal haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes, expirando cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

4. La solicitud de autorización presentada conforme a lo previsto en este artículo se resolverá en el plazo de tres meses, siguientes a su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, dicha solicitud se entenderá desestimada cuando se trate de la primera autorización de funcionamiento de empresa de trabajo temporal y estimada cuando se trate de prórrogas de autorización sucesivas.

5. Previa a la autorización inicial y a las prórrogas, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6. Anualmente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá emitir informe a la autoridad laboral que concede la autorización, sobre el cumplimiento de los requisitos que se tuvieran en cuenta para su autorización, así como del cumplimiento de cuantas obligaciones se establecen en la presente Ley y demás normativa de aplicación.

El incumplimiento de los requisitos que fueron tenidos en cuenta para conceder la autorización conllevará la revocación de la misma, previo informe de los Delegados sindicales previstos en la disposición adicional de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El apartado 1 del artículo 5 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados.

Dicha relación deberá ser remitida, a su vez, por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere el artículo 8.3.b) del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El artículo 6 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. supuestos de utilización.

1. El contrato de puesta a disposición es el celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria, teniendo por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, a cuyo poder de dirección quedará sometido aquél.

2. Podrán celebrarse contratos de puesta a disposición cuando se trate de satisfacer necesidades temporales de la empresa usuaria en los siguientes supuestos:

a) Para la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa usuaria, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

b) Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa.

c) Para sustituir a trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo.

d) Para cubrir de forma temporal un puesto de trabajo permanente mientras dure el proceso de selección o promoción.

3. El contrato de puesta a disposición se formalizará por escrito, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La falta de forma escrita del contrato de puesta a disposición conllevará la adquisición por el trabajador puesto a disposición de la condición de fijo en la empresa usuaria.

4. La negociación colectiva determinará el porcentaje máximo de trabajadores que puedan prestar servicios

a través de las ETT's en relación con el volumen total de la plantilla del centro de trabajo de la empresa usuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El apartado 1 del artículo 7 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La duración máxima del contrato de puesta a disposición será de seis meses en un período de doce, en el supuesto previsto en la letra b) del artículo anterior, y de tres meses en el supuesto previsto en la letra d). En los demás, su duración coincidirá con el tiempo durante el cual subsista la causa que motivó el respectivo contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Exclusiones.

Las empresas no podrán celebrar contratos de puesta a disposición en los siguientes casos:

a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.

En cualquier caso, se entenderá que un contrato de puesta a disposición es celebrado para sustituir a un trabajador en huelga si se suscribe a partir del momento de la comunicación del preaviso de la huelga.

b) Para la realización de las actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente.

c) Cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación, la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que se pretendan cubrir por despido improcedente o por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52, apartado c), del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos de fuerza mayor.

d) Para ceder trabajadores a otras empresas de trabajo temporal.

e) Cuando en los veinticuatro meses anteriores se hubiera cubierto un puesto de trabajo dentro del mismo grupo o categoría profesional durante un tiempo superior a doce meses de forma continuada o discontinua por trabajadores puestos a disposición.

f) Para cubrir un puesto de trabajo dentro del mismo grupo o categoría profesional, cuando finalizado un contrato de puesta a disposición no hubieran transcurrido al menos tres meses.

g) Para la ejecución de concesiones administrativas y para la realización de obras o servicios mediante contratas o subcontratas.

h) Para la realización de actividades de vigilancia y protección de locales e inmuebles.

Para ceder trabajadores a una empresa que sea accionista o tengan participación social, en cualquier proporción, en la ETT.

j) Para ceder trabajadores a empresas de servicios cuando dichos trabajadores no cubran puestos de trabajo en el domicilio de aquéllas.

k) En aquellos supuestos que determine la negociación colectiva.

l) Para ceder trabajadores a las Administraciones Públicas.

La utilización del contrato de puesta a disposición, en los supuestos establecidos en este artículo, conllevará la adquisición de la condición de fijo en la empresa usuaria del trabajador puesto a disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El artículo 9 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Información a los representantes de los trabajadores en la empresa.

La empresa usuaria deberá informar, con carácter previo, a los representantes de los trabajadores del motivo y la causa de los contratos de puesta a disposición que pretenda formalizar.

Dentro de los diez días siguientes a su celebración, se entregará a los representantes de los trabajadores copia del contrato de puesta a disposición y copia del contrato de trabajo u orden de servicio que la empresa de trabajo temporal deberá haber suministrado a la usuaria.

Asimismo, les entregará copia de la comunicación de la finalización del contrato de puesta a disposición dentro de los cinco días siguientes de producida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El artículo 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Forma y duración.

1. El contrato de trabajo celebrado entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador para prestar servicios en empresas usuarias podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

2. Cuando se concierte por duración determinada, la causa y duración del mismo deberá coincidir con la del contrato de puesta a disposición.

Dicho contrato de trabajo se registrará por la normativa aplicable a la modalidad contractual, en función de la causa del contrato de puesta a disposición.

La rescisión anticipada del contrato de puesta a disposición no conllevará la del contrato laboral.

Dichos contratos deberán formalizarse por escrito, en los términos que reglamentariamente se determinen, y registrarse en la Oficina de Empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su celebración. La falta de forma escrita del contrato laboral conllevará la adquisición por el trabajador puesto a disposición de la condición de fijo de la empresa de trabajo temporal.

3. Cuando en un período de dieciocho meses un trabajador contratado temporalmente por una empresa de trabajo temporal preste sus servicios de forma continua o discontinua en virtud del mismo o distinto contrato de puesta a disposición durante doce meses, adquirirá la condición de fijo de la empresa de trabajo temporal.

4. Las empresas de trabajo temporal no podrán celebrar contratos de aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El artículo 12 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Obligaciones de la empresa.

1. Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social, en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria.

2. Las empresas de trabajo temporal estarán obligadas a destinar anualmente el 1 por 100 de la masa salarial a la formación de los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional.

Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de otras empresas deberán recibir de la empresa de trabajo temporal formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y prestando especial atención a los riesgos a los que vaya a estar expuesto.

Anualmente, las empresas de trabajo temporal deberán acreditar ante la autoridad laboral que ha concedido la autorización que han destinado el 1 por 100 de la masa salarial a la formación; a tal fin, deberán justificar fehacientemente los contenidos, duración, tiempo y lugar de impartición de la formación impartida.

El tiempo de formación formará parte del período de duración del contrato temporal, será previo al inicio de la actividad y su duración deberá ser la necesaria para que el trabajador reciba la información y formación adecuada y suficiente en relación a las características de los puestos de trabajo a cubrir.

El tiempo necesario para la información y formación estará en relación con la cualificación y experiencia profesional del trabajador y en atención a los riesgos a los que se vaya a estar expuesto. En cualquier caso, se establecerá un tiempo mínimo de formación e información, que se determinará reglamentariamente, en base a niveles profesionales, experiencia y riesgo.

Si el trabajador puesto a disposición tiene contrato indefinido con la empresa de trabajo temporal, igualmente con carácter previo al inicio de cada puesta a disposición recibirá la información y la formación adecuada y suficiente en relación a las características del puesto de trabajo a cubrir. Asimismo, en los períodos que no se encuentra puesto a disposición, el trabajador recibirá periódicamente cursos de formación profesional.

Será nula toda cláusula del contrato de trabajo temporal que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gasto de selección, formación o contratación.

3. La empresa de trabajo temporal deberá tener un porcentaje de trabajadores para poner a disposición con contrato indefinido.

Reglamentariamente, se determinará dicho porcentaje en relación al volumen de actividad, la duración de los contratos y la categoría profesional más utilizada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El apartado 3 del artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«3. La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, o de lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 de esta Ley, en cuanto al deber de hacer constar en el contrato de puesta a disposición y en el de trabajo u orden de servicio la retribución a percibir por el trabajador puesto a disposición.

Reglamentariamente, se determinará la información que la empresa de trabajo temporal debe suministrar a la empresa usuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, con la siguiente redacción:

«4. La empresa usuaria y la empresa de trabajo temporal responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la declaración de nulidad o improcedencia del despido del trabajador cuando el contrato de puesta a disposición se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, con la siguiente redacción:

«3. Los trabajadores puestos a disposición en una empresa usuaria podrán ejercitar el derecho de huelga y participar en asambleas de trabajadores convocadas en la misma.

Igualmente, tendrán derecho a participar en las asambleas convocadas en la empresa de trabajo temporal, aun en el supuesto de que coincida con el horario de trabajo en la empresa usuaria. El tiempo necesario para ejercer el citado derecho será retribuido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

La letra a) del apartado 1 del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«a) No cumplimentar, en los términos que reglamentariamente se determine, el contrato temporal o contrato de puesta a disposición o la orden de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El apartado 2 del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Infracciones graves:

- a) No formalizar por escrito los contratos de trabajo o contratos de puesta a disposición, previstos en esta Ley.
- b) No remitir a la autoridad laboral competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley o no comunicar la actualización anual de la garantía financiera.
- c) No destinar a la formación de los trabajadores las cantidades a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ley.
- d) Cobrar al trabajador cualquier cantidad en concepto de selección, formación o contratación.
- e) No entregar al trabajador en misión, cuyo contrato sea indefinido, la correspondiente orden de servicio.
- f) Actuar fuera del ámbito geográfico de actuación para el que tenga autorización administrativa.
- g) Incluir cláusulas en los contratos de puesta a disposición que prohíban la contratación del trabajador por la empresa usuaria a la finalización del contrato de puesta a disposición.
- h) No hacer constar en el contrato de trabajo u orden de servicio la retribución total que figure en el contrato de puesta a disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.
- i) No incorporar al contrato de puesta a disposición la información exigida en el artículo 2.2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:

Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El apartado 3 del artículo 19 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Infracciones muy graves:

- a) No actualizar el valor de la garantía financiera, cuando se haya obtenido una autorización administrativa indefinida.
- b) Formalizar contratos de puesta a disposición para la realización de actividades y trabajos que por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud se determinen reglamentariamente.
- c) No dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de la empresa de trabajo temporal o realizarla sin disponer de la estructura organizativa que responda a su autorización.
- d) La falsedad documental u ocultación en la información sobre sus actividades facilitada a la autoridad laboral.
- e) Ceder trabajadores a otra empresa de trabajo temporal o a otras empresas para su posterior cesión a terceros.
- f) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.
- g) Formalizar contratos de puesta a disposición en cualquiera de los supuestos excluidos en el artículo 8 de esta Ley.
- h) Celebrar un contrato de puesta a disposición sin la preceptiva evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a desarrollar.
- i) No comprobar fehacientemente que la formación del trabajador puesto a disposición es la requerida para el puesto de trabajo a desarrollar y que se encuentra actualizada y adaptada a la evolución de los equipos y métodos de trabajo.
- j) La falta de información al trabajador previa a su puesta a disposición en materia de prevención de riesgos laborales.
- k) No formar al trabajador puesto a disposición cuando fuera necesario un especial adiestramiento en materia preventiva en el puesto de trabajo y cuando se determine reglamentariamente.
- l) Celebrar el contrato de trabajo de duración determinada del trabajador puesto a disposición por duración o causa no coincidente con la del contrato de puesta a disposición.
- m) No entregar a la empresa usuaria copia del contrato de trabajo u orden de servicio y de la documentación a la que está obligada a suministrarle.
- n) El incumplimiento de facilitar el acceso a los representantes previstos en la disposición adicional.
- o) El incumplimiento de las obligaciones de financiación previstas en la disposición adicional.
- p) El incumplimiento del porcentaje mínimo de trabajadores con contrato indefinido, establecido reglamentariamente, para ser puestos a disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 63**PRIMER FIRMANTE:****Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto**

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

El apartado 2 del artículo 20 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Infracciones graves:

a) No formalizar por escrito el contrato de puesta a disposición.

b) Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio por los trabajadores puestos a su disposición de los derechos establecidos en el artículo 17 de esta Ley.

c) La falta de información al trabajador temporal, en los términos previstos en el artículo 16.1 de esta Ley.

d) Incumplir el deber de información previa a los representantes de los trabajadores sobre los contratos de puesta a disposición.

e) No facilitar a los representantes de los trabajadores los contratos de puesta a disposición y los contratos laborales u órdenes de servicio de los trabajadores puestos a disposición, así como la comunicación de la finalización de los contratos de puesta a disposición.

f) No hacer constar en el contrato de puesta a disposición la retribución total que conforme al artículo 11 de esta Ley le corresponde percibir al trabajador puesto a disposición.

g) No incorporar al contrato de puesta a disposición la información exigida en el artículo 2.2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 64**PRIMER FIRMANTE:****Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto**

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

El apartado 3 del artículo 20 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Infracciones muy graves:

a) No actualizar el valor de la garantía financiera, cuando se haya obtenido una autorización administrativa indefinida.

b) La formalización de contratos de puesta a disposición para la realización de aquellas actividades y trabajos que por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud se determinen reglamentariamente, entendiéndose cometida una infracción por cada contrato en tales circunstancias.

c) Formalizar contratos de puesta a disposición en los restantes supuestos excluidos en el artículo 8, entendiéndose cometida una infracción por cada trabajador afectado.

d) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

e) Celebrar un contrato de puesta a disposición sin la preceptiva evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a desarrollar.

f) No cumplir con la obligación de comprobar que el trabajador puesto a disposición ha recibido la formación necesaria.

g) El incumplimiento de la obligación de facilitar el acceso a los representantes sindicales previstos en la disposición adicional de esta Ley.

h) Obstaculizar o impedir a un trabajador puesto a disposición su participación en las huelgas y asambleas convocadas en la empresa usuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 65**PRIMER FIRMANTE:****Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto**

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Órgano tripartito.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, elaborará las disposiciones necesarias para la constitución de un órga-

no específico de participación institucional adscrito al Ministerio de Trabajo, de carácter tripartito, integrado por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y la Administración, para la información, el seguimiento y control del funcionamiento de las empresas de trabajo temporal en materia de contratación, prevención de riesgos laborales y formación.

La actuación de dicho órgano estará coordinada con los órganos, de naturaleza semejante, que se constituyan en los ámbitos territoriales autonómicos, así como con los órganos e instituciones derivados de la negociación colectiva del sector.

Las empresas de trabajo temporal aportarán el porcentaje de la masa salarial que reglamentariamente se determine, para contribuir al cumplimiento de las funciones del órgano tripartito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Don Ricardo Peralta Ortega
Grupo Parlamentario Mixto

Al articulado

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, con el siguiente texto:

«Disposición adicional.

Las organizaciones sindicales más representativas en el sector designarán Delegados sindicales cuyas funciones, competencias y garantías serán las mismas que las que tienen los representantes de los trabajadores.

La designación de tales representantes se comunicará a las organizaciones empresariales del sector que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación legal de las empresas de trabajo temporal.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

Don Josep Lòpez de Lerma i Lòpez, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta tres enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se aplique a los trabajadores de las empresas de trabajo temporal la misma remuneración del puesto de trabajo de la empresa usuaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1999.—**Josep Lòpez de Lerma i Lòpez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)

Al título

De modificación.

Redacción que se propone:

Título:

«Proposición de Ley de Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que se presentan a esta Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)

Al artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Los artículos de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que se

relacionan a continuación quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. Se incorporan un segundo y tercer párrafos al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«A efectos de apreciar el cumplimiento del requisito relativo a la estructura organizativa, se valorarán la adecuación y suficiencia de los elementos de la empresa para desarrollar la actividad planteada como objeto de la misma, particularmente en lo que se refiere a la selección de los trabajadores, su formación y las restantes obligaciones laborales. Para esta valoración se tendrán en cuenta factores tales como la dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los centros de trabajo; el número, dedicación, cualificación profesional y estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados para prestar servicios bajo la dirección de la empresa de trabajo temporal; y el sistema organizativo y los procesos tecnológicos utilizados para la selección y formación de los trabajadores contratados para su puesta a disposición en empresas usuarias.

En todo caso, la empresa de trabajo temporal deberá contar con un número mínimo de cinco trabajadores contratados para prestar servicios bajo su dirección con contratos estables o de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, por cada 1.000 trabajadores contratados en el año inmediatamente anterior, computándose dicha cifra teniendo en cuenta los días totales de puesta a disposición del conjunto de trabajadores cedidos, dividido por trescientos sesenta y cinco días. Este requisito mínimo deberá acreditarse para la concesión de la primera prórroga anual, y mantenerse en lo sucesivo adaptándolo anualmente a la evolución del número de trabajadores contratados.»

Dos. El apartado 2 del artículo 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«La autorización administrativa se concederá en todo caso por la autoridad laboral de la provincia o Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa de trabajo temporal.»

Tres. Se incorpora un tercer párrafo al apartado 4 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«En los expedientes de primera autorización y prórroga, la autoridad laboral recabará con carácter preceptivo y no vinculante informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

Cuatro. Se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«5. La empresa de trabajo temporal estará obligada a mantener una estructura organizativa que responda a las características que se valoraron para conceder la autorización. Si como consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral, la autoridad laboral que concedió la autorización apreciase el incumplimiento de esta obligación, procederá a iniciar de oficio el

oportuno procedimiento de extinción total o parcial de la autorización.

La apertura de este procedimiento se notificará a la empresa de trabajo temporal, a fin de que pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas, recabándose informe preceptivo y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, e informe de los representantes de los trabajadores de la empresa de trabajo temporal.

Si en el expediente quedase acreditativo el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la estructura organizativa de la empresa, la resolución procederá a declarar la extinción total o parcial de la autorización, especificando las carencias o deficiencias que la justifiquen y el ámbito territorial afectado. La reanudación de la actividad de la empresa requerirá de una nueva autorización.»

Cinco. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Obligaciones de información a la autoridad laboral.

1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dicha relación será remitida por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el mismo en materia de sigilo profesional.

2. Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá informar a dicha autoridad laboral sobre todo cambio de titularidad, apertura y cierre de centros de trabajo y ceses de la actividad.

3. Si el lugar de ejecución del contrato de trabajo, o de la orden de servicio, en su caso, se encontrase situado en un territorio no incluido en el ámbito geográfico de actuación autorizado de la empresa de trabajo temporal, ésta deberá notificar a la autoridad laboral de dicho territorio la prestación de estos servicios, con carácter previo a su inicio, adjuntando una copia del contrato de trabajo y de su autorización administrativa.»

Seis. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Podrán celebrarse contratos de puesta a disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de duración determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, así como para la cobertura de forma temporal de un puesto de trabajo permanente mientras dure el proceso de selección o promoción.»

Siete. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En materia de duración del contrato de puesta a disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y en sus disposiciones de desarrollo para la modalidad de contratación correspondiente al supuesto del contrato de puesta a disposición, así como a lo dispuesto en el artículo 6.2 de esta Ley, pudiéndose realizar la formación prevista en el artículo 12.3 de esta Ley con anterioridad al inicio de la relación laboral.»

Ocho. La letra c) del artículo 8 queda redactada de la siguiente forma:

«Cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que se pretendan cubrir por despido improcedente o por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52, apartado c), del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos de fuerza mayor, o cuando en los dieciocho meses anteriores a dicha contratación los citados puestos de trabajo hubieran estado cubiertos durante un período de tiempo superior a trece meses y medio, de forma continua o discontinua, por trabajadores puestos a disposición por empresas de trabajo temporal.»

Nueve. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Información a los representantes de los trabajadores en la empresa.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores sobre cada contrato de puesta a disposición y motivo de utilización, dentro de los diez días siguientes a la celebración. En el mismo plazo deberá entregarles una copia básica del contrato de trabajo o de la orden de servicio, en su caso, del trabajador puesto a disposición, que le deberá haber facilitado la empresa de trabajo temporal.»

Diez. El artículo 10 queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 10. Forma y duración.

1. El contrato de trabajo celebrado entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador para prestar servicios en empresas usuarias podrá concertarse por tiempo indefinido o mediante relación laboral de carácter temporal para la realización de obra o servicio determinado, coincidente, en este último caso, con la duración del contrato de puesta a disposición suscrito entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria. Podrán concertarse contratos de duración determinada con este tipo de trabajadores para los supuestos y con la vigencia máxima siguiente:

a) Para la realización en la empresa usuaria de una obra o un servicio determinado cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta y hasta la finalización de la obra o cumplimiento del servicio objeto del contrato.

b) Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa usuaria.

c) Para sustituir a trabajadores de la empresa usuaria con derecho a reserva de su puesto de trabajo hasta que se produzca la reincorporación del trabajador sustituido.

d) Para cubrir en la empresa usuaria, de forma temporal, un puesto de trabajo permanente mientras dure el proceso de selección o promoción. En este supuesto, la duración de la relación laboral no puede ser superior a tres meses.

2. Los contratos deberán formalizarse por escrito, en los términos que reglamentariamente se determinen, y registrarse en la Oficina de Empleo en el plazo de los diez días siguientes a su celebración.»

Once. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11. Derechos de los trabajadores.

1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicios en las mismas, a percibir, como mínimo, la retribución total establecida para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria, calculada por unidad de tiempo. Dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones, siendo responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador. A tal efecto, la empresa usuaria deberá consignar dicho salario en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado, el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio.»

Doce. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 12, incorporando dos nuevos apartados 3 y 4 a dicho artículo, todo ello con la siguiente redacción:

«2. Las empresas de trabajo temporal estarán obligadas a destinar anualmente el 1 por 100 de la masa salarial a la formación de los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional.

3. La empresa de trabajo temporal deberá asegurarse de que el trabajador, previamente a su puesta a disposición de la empresa usuaria, posee la formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vaya a estar expuesto. En caso contrario, deberá facilitar dicha formación al trabajador, con medios propios o concertados, y durante el tiempo necesario, que formará parte de la duración del contrato de puesta a disposición, pero será en todo caso previo a la prestación efectiva de los servicios. A tal efecto, la celebración de un contrato de puesta a disposición sólo será posible para la cobertura de un puesto de trabajo respecto del que se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos laborales, conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1.b) y 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El gasto de formación en materia preventiva será computado a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, pero el montante establecido en dicho apartado no constituye en ningún caso un límite a las necesidades de formación en materia preventiva.

4. Será nula toda cláusula del contrato de trabajo temporal que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gasto de selección, formación o contratación.»

Trece. La letra c) del apartado 2 del artículo 19 queda redactada de la forma siguiente:

«c) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley o para la cobertura de puestos de trabajo respecto de los que no se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos.»

Catorce. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 3 del artículo 19, quedando redactadas de la forma siguiente:

«c) No dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de la empresa de trabajo temporal o realizarla sin disponer la estructura organizativa que responda a su autorización.

d) La falsedad documental u ocultación de información sobre sus actividades facilitada a la autoridad laboral.

e) Ceder trabajadores con contrato temporal a otra empresa de trabajo temporal o a otras empresas para su posterior cesión a terceros.»

Quince. Las letras b) y e) del apartado 2 del artículo 20 quedan redactadas de la forma siguiente:

«b) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley o para la cobertura de puestos de trabajo respecto de los que no se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos.

e) Formalizar contratos de puesta a disposición para la cobertura de puestos o funciones que, en los doce meses anteriores, hayan sido objeto de amortización por despido improcedente, despido colectivo o por causas objetivas, o para la cobertura de puestos que en los dieciocho meses anteriores hubieran estado ya cubiertos por más de trece meses y medio, de forma continua o discontinua, por trabajadores puestos a disposición por empresas de trabajo temporal, al amparo del supuesto b) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose en ambos casos cometida una infracción por cada trabajador afectado.»

Dieciséis. Se añade una letra f) al artículo 20.2 con la redacción siguiente:

«f) La puesta a disposición de trabajadores en ámbitos geográficos en los que no se tiene autorización administrativa de actuación, salvo lo previsto en el artículo 5.3 de esta Ley.»

Diecisiete. Se añade una letra c) al artículo 20.3 con la redacción siguiente:

«c) No facilitar los datos relativos a la retribución total que debe percibir el trabajador para ser consignados en el contrato de puesta a disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se aprovecha la tramitación de esta Proposición de Ley para modificar más ampliamente la regulación legal de las ETT al objeto de mejorar las condiciones en las que los trabajadores contratados por las ETT prestan sus servicios, haciendo una mención especial en lo que hace referencia a salario y estabilidad en el empleo, así como en la mejora de la seguridad jurídica de los trabajadores cedidos y evitar fraudes de ley.

De manera concreta, las modificaciones propuestas se refieren a:

En el apartado uno se aumenta la exigencia de estabilidad del empleo en las empresas de trabajo temporal y se garantiza en mayor medida el carácter empresarial de las mismas, al objeto de evitar fraudes de ley.

En el apartado dos se trata de evitar cambios en la autoridad de tutela de la actividad realizada por las empresas de trabajo temporal cuando éstas amplíen su actividad a territorios distintos a aquel en el que se concedió la autorización administrativa inicial, así como para mantener la máxima cercanía entre la tramitación documental de los contratos de puesta a disposición y la autoridad administrativa que debe recibir tales datos. Dicho criterio es similar al autorizado por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para la acreditación de los servicios de prevención ajenos.

En el apartado tres se introduce el informe previo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al objeto de aumentar el control y las garantías en el proceso de auto-

rización y prórroga de las autorizaciones para operar como empresa de trabajo temporal.

En los apartados cuatro y cinco se aumenta el control sobre la estructura organizativa y empresarial de este tipo de empresas.

En el apartado seis se efectúa una corrección técnica.

En el apartado siete se delimita con mayor precisión el alcance de la formación previa a la prestación del servicio, incluida dentro del contrato laboral.

En el apartado ocho se dificulta la celebración de contratos de puesta a disposición cuando las empresas cubran de manera sucesiva un puesto de trabajo mediante el recurso a las ETT.

En el apartado nueve se establece la obligación de la empresa de trabajo temporal de entregar a los representantes de los trabajadores una copia básica de los contratos de trabajo.

En el apartado diez se pretenden superar los problemas que se han originado por la identidad de supuestos entre los contratos de puesta a disposición y el contrato laboral, mediante la utilización de la fórmula establecida en el Convenio de Catalunya para la ETT.

En el apartado once, además de recoger la equiparación de salarios que percibe el trabajador de la ETT mientras está cedido en la empresa usuaria a los establecidos en el convenio de la empresa usuaria para un trabajador de su misma categoría, se establece la obligación de las empresas usuarias a consignar el salario que deberá percibir el trabajador en el contrato de puesta a disposición.

En el apartado doce se aumentan los requisitos de formación y prevención de riesgos laborales que deben realizar las empresas de trabajo temporal para con sus trabajadores.

En el apartado trece se tipifica como infracción grave el incumplimiento de la evaluación de riesgos por parte de la empresa de trabajo temporal antes de la celebración del contrato de puesta a disposición.

En el apartado catorce se produce una adecuación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En el apartado quince se aumentan las sanciones en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley por parte de las empresas de trabajo temporal.

En el apartado dieciséis se cubre una laguna legal existente en la legislación actual y, en el diecisiete, se incorpora en el capítulo de infracciones y servicios la obligación de la empresa usuaria de proporcionar los datos relativos a la retribución del trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva).

Las empresas de trabajo temporal que en la fecha de entrada en vigor de esta norma hubieran sido ya autorizadas administrativamente para el desarrollo de su actividad con carácter definitivo deberán acreditar ante la autoridad laboral que concedió la autorización, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley el cumplimiento del requisito establecido en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 2, en la redacción dada por esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir una gradualidad en la aplicación de la nueva normativa por parte de las empresas ya existentes.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961